

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014189-023-2022-00129-02
ACCIONANTE: RICARDO HUERTAS CORTES
ACCIONADO: INGRID ROCIO DIAZ BERNAL –
COMISARIA QUINTA DE FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C; mediante la cual se negó la acción de tutela promovida.

ANTECEDENTES

La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, los cuales aduce que le fueron vulnerados por la accionada.

Indica que, el 19 de agosto de 2022, se realizó audiencia ante la accionada respecto de la medida de protección No. IMP 034-2020 concedida a la señora Viky Constanza Montoya, en la que indica se tuvieron en cuenta pruebas que ya habían sido presentadas por la citada señora.

Manifiesta que nunca es escuchado por la comisaria, que sus pruebas son ignoradas, como tampoco ha tenido acompañamiento por parte de la Defensoría del Pueblo, quien ha realizado otras actividades sin atender oportunamente su caso, sin velar por sus derechos.

Señaló que se le violó el derecho al debido proceso, dado que los hechos acontecieron el 29 de octubre de 2021, y que fue citado 9 meses después, que en la audiencia lo interrumpieron en varias oportunidades y que no han sido tenidas en cuenta las pruebas que ha presentado, con

PROCESO No.: 110014189-023-2022-00129-02
ACCIONANTE: RICARDO HUERTAS CORTES
ACCIONADO: INGRID ROCIO DIAZ BERNAL
ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

lo que se le está violando el debido proceso, la igualdad y el debido proceso.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia el 19 de septiembre de 2022, en la que negó la solicitud tutelar, al considerar que la presente acción resulta improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos propios de la Acción de Tutela, ya que el accionante no inició las acciones correspondientes ante el Juez de Familia, ni acreditó que se le esté causando un perjuicio irremediable.

Tras haber sido impugnada la decisión por la parte accionante, este Estrado judicial mediante auto del 18 de octubre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primer grado por considerar que no se había vinculado a la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez, ordenando rehacer la actuación.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado, el Juzgado de conocimiento vinculó y notificó a la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez, quien guardó silencio; en consecuencia, el Juzgado de conocimiento profirió nuevo fallo el 26 de octubre del presente año, no tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante, y ordenó la desvinculación de la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contrala decisión del a quo, por cuanto consideró que no se tuvo en cuenta sus argumentos acerca de las conductas omisivas de la Comisaría de Familia accionada, porque no ha podido conseguir un abogado y se han presentado pruebas que no corresponden al proceso iniciado por la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez, además, que le dijeron que podía presentar nuevamente las pruebas que ya habían sido analizadas y lo habían juzgado por lo mismo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no

sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto

es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presenciareal en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tiende hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser

PROCESO No.: 110014189-023-2022-00129-02

ACCIONANTE: RICARDO HUERTAS CORTES

ACCIONADO: INGRID ROCIO DIAZ BERNAL

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, atoda luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantíasbásicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hechoen que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destruccióngrave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que como lo indicó el Juez en Primera Instancia, el señor RICARDO HUERTAS CORTES, conta con los recursos legales dentro del trámite que se adelanta en la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE USME, tanto así, que la acción no ha concluido con fallo que le ponga fin a la controversia surgida entre el accionante y la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez, con relación al segundo (II) incidente de desacato a la medida de protección No. 034-2020.

Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que le fueran vulnerados los derechos del accionante, puesen la oportunidad legal establecida, ejerció su derecho, y como lo ha mencionado el mismo accionante, ha sido escuchado en las audiencias adelantadas ante la Comisaría de Familia accionada, diferente es, que le hayan concedido un término para que constituya el apoderado que cuya intención ha dado a conocer, sin que dicho plazo pueda ser indefinido precisamente en aplicación del debido proceso ya que el asunto debe ser definido con un fallo.

Además, que, en el presente caso no existe violación al debido proceso, teniendo en cuenta que, las decisiones impuestas por la Comisaria de Familia de Usme pueden ser revisadas por el Juez de Familia, quien tomará la decisión correspondiente pudiendo confirmar o revocar la decisión, en virtud de lo expuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996,

el cual corresponde al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y el 12 del Decreto 652 de 2001.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos sobre violencia intrafamiliar por parte de la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez en su contra y de su menor hijo, deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente a fin de que investigue la conducta de dicha señora.

Finalmente se debe resaltar que el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, cuando ha sido escuchado en las audiencias programadas y se le han concedido términos para que pueda constituir apoderado que lo represente, términos que debe cumplir precisamente en ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa y además, ha tenido la oportunidad de ejercer los recursos establecidos por la ley.

Así las cosas, es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y, por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110014189-023-2022-00129-02
ACCIONANTE: RICARDO HUERTAS CORTES
ACCIONADO: INGRID ROCIO DIAZ BERNAL
ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el mediomás expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2370ef59df03e643234109eba7fc1be630d9f0c97e57cca86acf565368f1b55**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>